



CONSTANCIA: Se deja en el sentido de indicar que la anterior demanda fue presentada el pasado 21/06/2022. Sírvasse Proveer,

Armenia, Quindío, 7 de julio de 2022.

ANGÉLICA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
Secretaria.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD **ARMENIA - QUINDÍO**

Armenia, Quindío; Ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : APERTURA DE SUCESIÓN INTESTADA
RADICACIÓN : 630014003005-2022-00291-00

Se presentó a reparto demanda promovida a través de apoderada judicial solicitando la apertura de sucesión intestada del causante JUAN DE JESUS BUITRAGO CASTAÑO

Una vez efectuado el análisis del presente escrito de demanda se tiene que la misma será inadmitida por cuanto se lograron advertir las siguientes irregularidades:

- Se debe aclarar la fecha del fallecimiento señalada en el hecho primero de la demanda.
- En la parte introductoria de la demanda la apoderada de la parte actora indica que funge como apoderada de la señora FLOR DE MARIA VALENCIA GRISALES, lo cual no corresponde con lo señalado en el hecho 04 de la demanda y los poderes allegados.
- Se debe aclarar sí a la fecha se ha adelantado proceso de sucesión respecto del causante JUAN DE JESUS BUITRAGO CASTAÑO.
- Se deben aportar nuevamente los anexos de la demanda, dado que los presentados en su mayoría son muy borrosos.
- Dentro del escrito de demanda presentado por la apoderada judicial de la parte interesada, se observa que el inventario no fue presentado según los lineamientos legales, toda vez que el Código General del Proceso, contempla que este debe ser presentado como un anexo a la demanda en el que se relacione «un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tenga sobre ellos» (Ley 1564, 2012, art. 489, num. 5).
- Adicional a ello, se observa que no fue presentado el avalúo de los bienes relictos, pues el Código General del Proceso, contempla que deberá presentarse como un anexo a la demanda: «un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444» (Ley 1564, 2012, art. 489, num. 6).



- Para la determinación de la cuantía, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 26 de la normativa en cita, es decir, el valor del avalúo catastral de los bienes relictos del causante, en virtud de lo cual se requiere la presentación del correspondiente certificado catastral.
- Se debe precisar si la parte demandante tiene en su poder el original de la documentación aportada digitalmente como base de la presente demanda.
- Debe presentar la demanda y anexos conforme a las directrices trazadas por el Consejo Superior de la Judicatura para la organización del expediente digital.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA – QUINDÍO**,

RESUELVE,

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso para la apertura de la apertura de sucesión intestada por las razones ut-supra.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: REMITASE el escrito de subsanación y los anexos de este, oportuna y únicamente a través del correo electrónico cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: El escrito de subsanación y sus anexos, REMITASE oportunamente al despacho únicamente a través del correo electrónico: **cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente asunto en representación de la parte demandante, a la profesional del derecho ALBA LUCIA MONTES ZULUAGA, pero únicamente para los efectos a que se contrae este auto.

SEXTO: Una vez vencido el término para efectuar las correcciones de la demanda, el Centro de Servicios Judiciales debe certificar si se presentó o no escrito de subsanación de demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ



Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2050981c457daf4c1a821a76b4b2555c1ae90d16128d3e6d897584b8e53ea029**

Documento generado en 08/07/2022 10:52:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>